

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN-CAUCA

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSTANCIATORIO N° 1317

Popayán, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Demanda: EJECUTIVO
Radicado: 2017-00138-00
Demandante: LUZ MARINA MENDEZ YACUMAL
Demandado: ANDRI MELISA BOLAÑOS

Visto el memorial signado por el apoderado de la parte demandante se percata el juzgado, que por error involuntario al momento de digitar el nombre de la demandada se trocaron sus apellidos por lo que se hace necesaria su corrección.

Con respecto a los reparos que se formulan frente al avalúo del inmueble encartado en la litis, no encuentra el Despacho ninguna observación que deba tenerse en cuenta, en consideración a que la parte demandante manifiesta que no se opone al avalúo presentado aunque lo considera excesivo, sin embargo no acude a presentar las observaciones sustentadas de su inconformidad y tampoco aporta un avalúo diferente, ya que si su intención era contradecir el dictamen debió hacerlo oportunamente, puesto que el dictamen que reposa en el expediente es del año 2018 y contaba con vigencia de un año, o sea hasta el año 2019, por lo tanto, a la fecha se encuentra vencido.

De igual manera se solicita unas aclaraciones en relación al experto que rindió la pericia, peticiones que resultan improcedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 444, numeral 1° del CGP., que reza lo siguiente “...1. **Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados...**”, dentro del término de traslado se pueden hacer las observaciones pertinentes, así como también allegar un avalúo diferente, situaciones que no se presentan en este caso, ya que el memorialista manifiesta expresamente no oponerse al avalúo presentado y omite aportar otro dictamen.

Por otra parte, el peritaje al que se hace referencia, fue presentado por experto en la materia quien no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, en razón a que fue contratado por la parte interesada y no designado por el juzgado, en consecuencia, resulta por demás improcedente exigirle que tome posesión del cargo a una persona que no presta sus servicios a la justicia.

En consideración a las razones discurridas antes, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero de la providencia N° 1263 de fecha 15 de octubre de 2020, en la parte donde se identifica a la demandada, la cual quedara: así: "...ABSTENERSE de resolver el pedimento signado por la demandada señora ANDRI MELISA BOLAÑOS..".

SEGUNDO.- APROBAR en todas sus parte el avalúo allegado por la parte demandante, en atención que el mismo no fue controvertido dentro del término concedido.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
CV

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e01ef7db21287b06a5edf2a47f7c81579bf148c39512ca74c0c1bac2c5928c57

Documento generado en 28/10/2020 06:13:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**